



Recurso nº 887/2016 Ciudad de Ceuta 9/2016

Resolución nº 889 /2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. M. G., en representación de CONSTRUCCIÓN, SERVICIO Y MANTENIMIENTOS, S.L. (en adelante CONSERMAN o la recurrente), contra la adjudicación del contrato de *“Reparación y conservación del patrimonio inmobiliario de viviendas propiedad de EMVICESA o gestionado por la sociedad, perteneciente a la Ciudad de Ceuta”* (expediente. 9/2015) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Empresa Municipal de la Vivienda de Ceuta, S.A. -en adelante, EMVICESA o el órgano de contratación-, convocó licitación, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta el 15 de abril de 2016, para adjudicar el contrato de obras de reparación y conservación del patrimonio inmobiliario de viviendas. El valor estimado del contrato se cifra en 177.884,62 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de obras, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La empresa recurrente ha impugnado la adjudicación, mediante escrito presentado en el registro del Tribunal el 23 de septiembre de 2016. Alega que la resolución carece de motivación, limitándose a hacer referencia a un informe que no se acompaña y a *“la justificación de la oferta identificada con valores anormales o desproporcionados y el informe técnico correspondiente”*.



Cuarto. El 5 de octubre se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación. Manifiesta éste que se trata *“de una contratación NO sometida a regulación armonizada, por lo que escapa al ámbito del recurso especial”*.

Quinto. El 6 de octubre de 2016, el Tribunal acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

El mismo día la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Ciudad de Ceuta publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de abril de 2013.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP, en los contratos de obra sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada, lo que no es el caso. Procede por tanto la inadmisión del recurso. Declarada la misma, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el interpuesto por D. J. A. M. G., en representación de CONSTRUCCIÓN, SERVICIO Y MANTENIMIENTOS, S.L., contra la adjudicación del contrato de *“Reparación y conservación del patrimonio inmobiliario de viviendas propiedad de EMVICESA o gestionado por la sociedad, perteneciente a la Ciudad de Ceuta”*.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.